



RESOLUCIÓN 3539

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 742 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con fecha 26 de Diciembre de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantaron visita de seguimiento en la Diagonal 45 D No. 20-08, señor **LUIS EDUARDO RUÍZ**, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 517 del 28 de Mayo de 2004, "por la cual se autoriza la tala de unos árboles".

Que con base en esta diligencia se emitió Concepto Técnico DECSA 003054 del 06 de Marzo de 2008, en el cual se consagró:

(...) "RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO: Mediante visita técnica realizada a la AV 42 21-08 se evidenció el cumplimiento del artículo primero de la Resolución DAMA 517 de 2004 relacionado con la tala de una Acacia. Por último, no se dio cumplimiento con lo estipulado en el artículo cuarto del acto administrativo en mención relacionado con el pago de 0,94 IVPS. El sitio de la tala tiene tres direcciones que son: carrera 19 con avenida 42, avenida 42 21-08 y diagonal 45 D 20-08. (...)"

Que el artículo cuarto de la Resolución Ibídem determina:

(...) "ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario de la presente autorización deberá garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles autorizados en tala mediante el presente acto administrativo, con la cancelación de 0.94 Individuos Vegetales plantados (IVPS) que equivalen a la suma de \$83.813 pesos, m/cte, para lo cual deberá dirigirse a cualquier sucursal del Banco (...)"



Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita contenida en el Concepto Técnico DECSA No. 003054 del 06 de Marzo de 2008, evidenció que el señor LUIS EDUARDO RUÍZ, no ha efectuado la compensación por tala del arbolado urbano.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el marco normativo del Decreto 472 de 2003, en el artículo 12, determina la compensación por tala de arbolado urbano y el seguimiento y verificación al cumplimiento de la compensación fijada por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA

Que el Decreto antes enunciado en el artículo 15, establece las medidas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en las conductas establecidas en los numerales 3 y 5 así:

(...)

3. *"No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano (...)"*

5. *"Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización (...)"*

Luis Eduardo Ruiz





Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de hacer seguimiento a los actos administrativos proferidos por esta Secretaría, cuando se autoricen tratamientos silviculturales, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 15 numerales 3 y 5 del Decreto 472 de 2003.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en la vista de seguimiento que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron al señor LUIS EDUARDO RUÍZ, en la Diagonal 45 D No. 20-08, Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital, verificando que no ha efectuado la compensación por la tala de arbolado urbano obligación contenida en la Resolución 517 del 28 de Mayo de 2004.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor LUIS EDUARDO RUÍZ, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la compensación por tala de arbolado urbano, vulnerando con este hecho el artículo 15 numerales 3 y 5 del Decreto 472 de 2003.

Que el artículo 85, parágrafo 3, de la Ley 99 de 1993 prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, se estará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, siendo las conductas contraventoras susceptibles de ser valoradas a través de este procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico DECSA 003054 del 06 de Marzo de 2008, efectuado por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que establece también el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

[Firma manuscrita] JP





Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor LUIS EDUARDO RUÍZ, de igual manera formular un cargo por el incumplimiento del artículo 15 numerales 3 y 5 del Decreto 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le



corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor LUIS EDUARDO RUÍZ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor LUIS EDUARDO RUÍZ, presuntamente por no dar cumplimiento a la compensación por tala de arbolado urbano, establecidas en la Resolución 517 del 28 de Mayo de 2004, y teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor LUIS EDUARDO RUÍZ, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Por presuntamente omitir la compensación por tala de arbolado urbano, obligación señalada en la autorización, Resolución 517 del 28 de Mayo de 2004, efectuado por la Oficina de Evaluación Control y Seguimiento, Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría concepto técnico DECSA 003054 del 06 de marzo de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 15, numerales 3 y 5 del Decreto 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: El señor LUIS EDUARDO RUÍZ, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente DM-03-03-1791 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO RUÍZ, en la Diagonal 45 D No. 20-08, Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital.

Juanita Ruiz



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3539

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

26 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DR. JUAN CAMILO FERRER – ASESOR DEL DESPACHO
EXPEDIENTE: DM-03-03-1791
C. T. No. 003054 del 06-03-08

Juan Camilo Ferrer

